

SEÑORES:

SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL.

BOGOTA D.C.

H.M., IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

PROCESO: Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de GERARDO PÉREZ MARTÍNEZ contra HILDA ESTHER MORENO MURCIA (Ap. Sent.). 021-2020-00262-01.

ASUNTO: RECURSO de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

ARIEL IGNACIO CORTES MORA, persona mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso en referencia, en calidad de apoderado de la demandada HILDA ESTHER MURCIA MORENO mediante el presente escrito y en tiempo, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 30 de enero del 2023, notificado por estado en fecha 31 de enero de la misma anualidad y que cobra ejecutoria en fecha 3 de febrero de este mismo mes y año, dentro del cual, se RESUELVE declarar desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha 25 de octubre del 2022 por el juzgado 21 de familia de esta ciudad en los siguientes términos:

Según expresa este Despacho en el auto atacado de fecha 30 de enero del 2023: “Como quiera que la parte demandada no procedió dentro del término de los cinco (5) días **concedidos mediante proveído calendarado 11 de enero del 2023** a sustentar ante esta corporación el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se declarara desierto el recurso de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020,...” (Negrilla fuera de texto), y pasa a transcribir íntegramente el contenido de la norma encita mas no aquella parte final a que hace alusión y que correspondería a aquel aparte que reza: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarara desierto”, sino que también, cita “al aire” como fundamento de derecho cierta providencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sin mayor información o número de radicación que permita su ubicación para su consulta.

A nuestro parecer, este auto de 30 de enero del 2023 objeto de nuestro inconformismo, no solo adolece de estos yerros. Contiene afirmaciones que no corresponden a lo escrito y dispuesto en el de fecha 11 de enero del presente año.

Es evidente el auto de fecha 11 de enero del 2023, por ausencia de motivación, se trataba de un auto de impulso. No hacia públicas las razones que estaba teniendo en cuenta profiriendo tal providencia, fue preciso en su disposición. Dentro del auto de fecha 11 de enero del 2023, no fue “concedido” dicho termino que expresamente afirma el despacho (dentro del auto recurrido de 30 de enero de 2023) se concedía a la demandada. Mal podría entonces predicarse que la demandada

haya desoído, ignorado o haber hecho caso omiso a orden alguna dirigida directa y expresamente a ella o a alguna de las partes involucradas contenida en dicho auto a que se hace referencia o que se haya vencido un término concedido por el Despacho. La única orden o disposición allí plasmada, era al mismo despacho de volver a ingresar el proceso al cobrar ejecutoria dicho auto “**para disponer el curso a seguir**” (continuo diciendo), lo cual se cumplió pues, el día 18 de enero del 2023 el expediente fue ingresado para dichos fines.

En conclusión, conforme a lo que se ha expuesto, al auto de fecha 11 de enero del 2023, se le dio total cumplimiento y por tanto, el auto recurrido de fecha 30 de enero del 2023, se debe declarar como un auto legal que no obliga ni ata a las partes por carecer de valor y efecto legal de manera que se evite la comisión de más errores judiciales que desconozcan otras normas procesales y el debido proceso.

Por otra parte, observamos que el apoderado del demandante, Dr. Raúl Antonio Vargas Camargo en fecha 27 de enero **radico de manera virtual un memorial** del cual desconocemos su contenido. Consideramos que por contrariar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, concerniente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones solicitamos al Despacho no se le debe dar trámite al mismo, por no haberse surtido el traslado correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto es que solicitamos a su Señoría de manera respetuosa, que se REVOQUE INTEGRAMENTE el auto recurrido de fecha 30 de enero del 2023 y se PROFIERA UN NUEVO AUTO MOTIVADO que disponga y entere a las partes de los aspectos sustanciales de un auto admisorio al recurso interpuesto contra la sentencia de 25 de octubre del año 2023 del Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., o en su defecto, proceder a declarar la ilegalidad de dicho auto y proceder de conformidad.

Sin otro motivo, agradezco de su Despacho la atención y diligencia para con la presente.

Cordialmente,

ARIEL IGNACIO CORTES MORA.

CC. 93.363.444.

T.P. 94314 del C. S. de la J.

APODERADO PARTE PASIVA.

SEÑORES:

SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL.

BOGOTA D.C.

H.M., IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

PROCESO: Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de GERARDO PÉREZ MARTÍNEZ contra HILDA ESTHER MORENO MURCIA (Ap. Sent.). 021-2020-00262-01.

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL (ART. 133 CGP).

ARIEL IGNACIO CORTES MORA, persona mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso en referencia, en calidad de apoderado de la demandada HILDA ESTHER MURCIA MORENO, mediante el presente escrito, y previo al trámite subsiguiente, con citación y audiencia del señor GERARDO PEREZ MARTINEZ, persona mayor y vecino de esta ciudad y quien actúa como parte demandante, proceda Usted a realizar la siguiente

DECLARACION: En atención a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se declare **La NULIDAD** de lo actuado hasta la fecha **inclusive del auto admisorio de fecha 11 de enero del 2023** del Recurso de Apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha 25 de octubre del 2022 proferida por el juzgado 21 de familia de esta ciudad por las siguientes razones:

- En fecha 3 de noviembre del año 2022, proveniente del Juzgado 21 de Familia del circuito de Bogotá D.C., recayó en este Despacho para resolver recurso de apelación propuesto, el proceso de unión marital de hecho de GERARDO PEREZ MARTINEZ vs HILDA ESTHER MORENO MURCIA, con radicación 2020 – 0262.
- Mediante auto de fecha 11 de enero del 2023, este Despacho profirió auto de admisión del mismo.
- En fecha 18 de enero, el proceso ingresa de nuevo al Despacho y en la misma fecha, emana un nuevo auto corriendo traslado de cinco (5) días a la señora HILDA ESTHER MORENO conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para proceder a sustentar el recurso de manera virtual y proporcionando la dirección electrónica para realizarla.
- Posteriormente, en fecha 30 de enero del 2023, se profirió otro auto mediante el cual este Despacho declara desierto la sustentación del recurso por cuanto la demandada “no procedió dentro del término de los cinco (cinco) días concedidos mediante proveído calendado 11 de enero de 2023...”

Repasando los puntos anteriores, sin mayor esfuerzo interpretativo, se puede concluir que a todas luces nos encontramos frente a, no solo una de las causales de nulidad contenidas dentro del artículo 133 del C.G.P.

Veamos, remitiéndonos al punto referente al auto de fecha 11 de enero del 2023, de este se desprende que solo se trata de un auto de trámite o impulso dentro del cual se emite una única orden de volver al despacho que dice: “Ejecutoriado esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer el curso a seguir”, lo cual se cumplió, puesto que el proceso ingreso nuevamente, en fecha 18 de enero del 2023. Ahora bien si lo que pretendía el Despacho en dicho auto era (como posteriormente se deja entrever en el auto de fecha 18 de enero del 2023) conceder el termino de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, el hecho de haber reiniciado la actuación del proceso en fecha 18 de enero, cuando aún se estaba en termino de ejecutoria, (el cual vencía el día 19) nos encontramos frente a la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, una indebida notificación o sea, que no se practicó en legal forma.

También dentro de esta misma actuación, presumiendo que el traslado se hubiera presentado en dicho auto del 11 de enero, se podría estar contrariando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el trámite se encontraba en una de las causales legales de interrupción o de suspensión y fue reanudada la actuación en fecha 18 de enero sin haberse cumplido el termino del traslado.

O lo previsto en el numeral 6 de la misma norma, por cuanto se estaría pretermitiendo el término de sustentación que supuestamente se había concedido.

Esta situación tan particular de notificación de un auto admisorio a través de dos providencias distintas proferidas en fechas distintas, desemboca no solamente en una palmaria nulidad procesal sino que también en la violación al debido proceso (art. 29 del C. N.), de mi representada, señora HILA ESTHER MORENO MURCIA.

Por otra parte y sumado a lo anterior, observamos que el apoderado del demandante, Dr. Raúl Antonio Vargas Camargo en fecha 27 de enero radico un memorial del cual desconocemos su contenido y por consiguiente, por contrariar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, en concordancia del artículo 110 del C.G.P., en caso de haberse atendido su contenido y habersele dado tramite.

Sin otro motivo, agradezco de su Despacho la atención y diligencia para con la presente.

Cordialmente,

ARIEL IGNACIO CORTES MORA.

CC. 93.363.444.

T.P. 94314 del C. S. de la J.

APODERADO PARTE PASIVA.